TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS EXPEDIENTE Nº 121 -2021-TSC-OSITRAN RESOLUCIÓN Nº 00085-2023- TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE Nº 121-2021-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0164-2021

RESOLUCIÓN № 00085-2023-TSC-OSITRAN

Lima, 15 de diciembre de 2023

SUMILLA: En la medida que el usuario no ha acreditado el faltante de mercadería objeto de reclamo, corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC) contra la Resolución Nº 1 emitida en el expediente Nº APMTC/CL/0164-2021 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos vocales mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.-**ANTECEDENTES:**

- El 26 de mayo de 2021, TRANSOCEANIC presentó un reclamo ante APM, haciéndola 1. responsable por la pérdida de la mercadería descargada de la nave HOIHOW, señalando lo siguiente:
 - Fue designada por la empresa COVEMA para supervisar la descarga y el despacho i. aduanero de la mercadería consistente en treinta (30) bultos de varillas de acero con un peso total de 50.780 TM, de acuerdo con lo manifestado en el Bill of Lading N° 3.
 - ii. Luego de la entrega de la mercadería, su personal advirtió un faltante consistente en un (01) bulto de atado de varillas de acero.
 - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar perjuicios al usuario; es decir, es responsable de entregar al usuario el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones.
 - Solicitó que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho iν. documento se verifica que no se entregó la mercadería completa.



Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS EXPEDIENTE № 121 -2021-TSC-OSITRAN RESOLUCIÓN № 00085-2023- TSC-OSITRAN

- v. En atención a lo dispuesto en el artículo 4 de su Reglamento de Operaciones, APM se hace responsable de todo cuanto realicen sus trabajadores y las consecuencias que deriven de los actos de estos en cumplimiento de sus labores, siendo responsable en el presente caso por las demoras causadas por un mal desempeño en el arrumaje, mezcla y/o pérdida de la mercadería.
- vi. Es responsabilidad de APM actuar cumpliendo los estándares establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano, así como en virtud del artículo 6 del Reglamento de Operaciones, el cual señala que es responsabilidad de la Entidad Prestadora planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones de acuerdo con los estándares establecidos en el Contrato de Concesión.
- 2. Mediante Resolución N° 1 notificada a TRANSOCEANIC el 16 de junio de 2021, APM declaró infundado el reclamo, sustentado su decisión en los siguientes argumentos:
 - i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii. En ese sentido, APM responderá por los faltantes cuando el reclamante cumpla con acreditar que la carga arribó en su totalidad al terminal y que esta no fue entregada por la Entidad Prestadora como consecuencia de un incumplimiento de sus obligaciones o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; lo que no ha sido probado por TRANSOCEANIC.
 - iii. En cuanto al B/L N° 3, es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador, el consignatario de la mercadería y el transportista para el traslado de un punto de origen a uno de destino; es decir, no garantiza que la mercadería que llegó al terminal portuario corresponda a aquella indicada en el B/L.
 - iv. Respecto al Packing List, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite la existencia del faltante señalado por TRANSOCEANIC ni la responsabilidad de APM.
 - V. El Certificado de Peso es el documento que recoge la información transmitida por el Agente Marítimo a fin de contar con las autorizaciones necesarias para el recojo de la mercadería. De la revisión de dicho documento se verifica que, si bien la cantidad de bultos controlados fueron de veintinueve (29) y de bultos autorizados treinta (30), finalmente se entregó al usuario 10.86 TM en exceso a lo declarado.
- 4. Con fecha 23 de junio de 2021, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 1 de APM, señalando lo siguiente:
 - i. APM alegó que la Nota de Tarja, el Packing List y el Bill of Lading no acreditan la existencia de faltantes de mercadería; no obstante, debe recordarse que la documentación entregada a TRANSOCEANIC es transmitida por el agente marítimo a la SUNAT a fin de poder obtener las autorizaciones necesarias para la descarga de mercadería.



TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS EXPEDIENTE Nº 121 -2021-TSC-OSITRAN RESOLUCIÓN Nº 00085-2023- TSC-OSITRAN

- ii. El Certificado de Peso prueba que la carga ha sido embarcada y recibida por APM de manera completa, tal como se aprecia en el recuadro "Controlado" del citado documento, donde se consignó que el total de bultos fue de treinta (30) con un peso de 50.780 MT, los mismos que no fueron entregados completamente, pues solo les fueron entregados veintinueve (29) bultos con un peso de 61.640 TM, es decir, un (1) bulto menos de lo arribado al puerto.
- iii. Conforme al artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la descarga debe ser controlada mediante una Nota de Verificación Electrónica por cada contenedor, en el caso de la carga fraccionada por B/L y de la carga rodante por chasis. En tal sentido, solicita se exhiba la verificación electrónica del B/L N° 04 al momento de la descarga.
- Si bien la Nota de Tarja es realizada en base a aquello transmitido por el transportista, iν. debe emitirse después de que el Concesionario verifique la cantidad y calidad de la mercadería descargada.
- En la medida que el presente procedimiento se rige por el principio de Presunción de ٧. Veracidad, habiendo alegado APM que la mercadería llegó incompleta al puerto, tiene la carga de contradecir dicha presunción y desvirtuar lo descrito en la documentación presentada en el expediente, a través de los medios probatorios correspondientes.
- vi. Finalmente, la carga de la prueba no le corresponde a quien afirma un hecho, sino a quien se encuentra en mejor condición de probarlo. Asimismo, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad, se presume, salvo prueba en contrario, que lo alegado por el usuario se ajusta a la realidad, correspondiéndole a APM desvirtuar lo descrito en los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC.
- El 13 de agosto de 2021, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de 5. Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución Nº 1.
- 6. El 28 de noviembre de 2023, se realizó la audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.
- 7. El 13 de diciembre de 2023, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando que TRANSOCEANIC no acreditó el faltante reclamado. Por el contrario, del Certificado de Peso se verifica que se entregó mayor mercadería a la descargada.

II. **CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

- 8. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii. Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN: III.

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC imputa a APM por la pérdida de un (1) bulto de atado de varillas de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3



Transporte de Uso Publico

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS EXPEDIENTE № 121 -2021-TSC-OSITRAN RESOLUCIÓN № 00085-2023- TSC-OSITRAN

del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 10. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 7 de julio de 2021.
 - El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 30 de julio de 2021.
 - iii. TRANSOCEANIC apeló con fecha 27 de julio de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
- 12. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.

1 Reglamento de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

3 Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

5 TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación



Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS EXPEDIENTE № 121 -2021-TSC-OSITRAN RESOLUCIÓN № 00085-2023- TSC-OSITRAN

 Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

- 14. Mediante escrito del 24 de noviembre de 2023, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
- 15. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
- 16. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
- 17. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60º del Reglamento de Reclamos de OSITRANº, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

Respecto de la probanza de los daños

18. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN, establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:
(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

Artículo 60°

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)".

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS EXPEDIENTE № 121 -2021-TSC-OSITRAN RESOLUCIÓN № 00085-2023- TSC-OSITRAN

convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes.

- 19. De lo antes citado se aprecia que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos.
- 20. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 21. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, <u>en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.</u>

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 22. Conforme se desprende del párrafo anterior, <u>procede el resarcimiento por los daños y</u> perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una <u>obligación</u>, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 23. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del terminal portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
- 24. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "<u>Ia prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso</u>". En tal sentido, en el presente caso, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debía de probarse que los daños se produjeron en el terminal portuario.
- 25. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁷, el cual señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

26. En el presente caso, TRANSOCEANIC solicitó que APM se hiciera responsable por un (1) bulto faltante en su mercadería consistente en atados de varillas de acero, pues si bien fueron descargados treinta (30) bultos, únicamente le fueron entregados veintinueve (29) bultos.

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



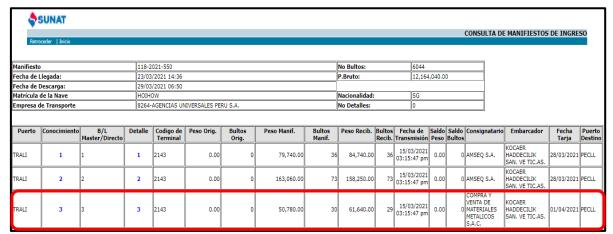
⁷ TUO de la LPAG

Presidencia del Consejo de Ministros

> TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS EXPEDIENTE Nº 121 -2021-TSC-OSITRAN RESOLUCIÓN Nº 00085-2023- TSC-OSITRAN

- 27. Por su parte, APM manifestó que, de acuerdo con los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, no se ha acreditado que haya existido algún faltante en la mercadería del usuario, ocurriendo más bien que de la información consignada en el Certificado de Peso, se entregó al usuario 10.86 TM en exceso a lo declarado.
- 28. Conforme se ha señalado precedentemente, TRANSOCEANIC presentó los siguientes medios probatorios a efecto de acreditar los hechos alegados en su reclamo:
 - Bill of Lading (B/L) N° 3.
 - Packing List.
 - Nota de Tarja.
- 29. En relación con el Bill of Lading o Conocimiento de Embarque, cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de la mercadería a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, el B/L Nº 3 que obra en el expediente, no acredita la cantidad de mercadería que efectivamente arribó al terminal portuario.
- 30. En lo que refiere al Packing list, este es un documento propio del transporte marítimo, el cual es elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta se embarque en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido de la mercadería que completa la información de la factura, razón por la que no demuestra la cantidad de mercadería que arribó al terminal portuario.
- 31. A efectos de acreditar el faltante de la mercadería de propiedad de COVEMA, TRANSOCEANIC presentó el documento Nota de Tarja, el cual se aprecia que durante la operación de descarga fueron tarjados treinta (30) bultos consistentes en varillas de acero con un peso total de 50.78 TM.
- 32. Asimismo, se revisó la información detallada en la Nota de Tarja de la página web de la SUNAT, respecto del B/L N° 3 con Manifiesto 118-2021-5508, en el cual se consignaron los siguientes datos:

IMAGEN 1: Consulta de Manifiesto de Carga



Fuente: Información de la página web de la SUNAT (Manifiestos de Carga)

http://www.aduanet.gob.pe/servlet/CRManManif



documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <u>https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.</u>

Presidencia

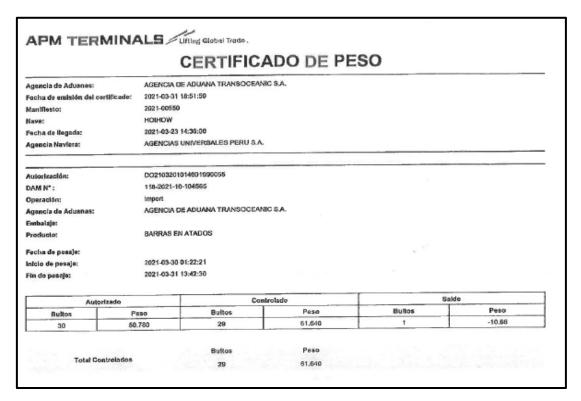
del Consejo de Ministros

Inversión en Infraestructura Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS EXPEDIENTE № 121 -2021-TSC-OSITRAN RESOLUCIÓN № 00085-2023- TSC-OSITRAN

- 33. Conforme se puede apreciar, se evidencia que dicho documento contiene información sobre el número y peso de bultos manifestados, consignándose que fueron treinta (30) bultos con un peso total de 50.78 TM, registrándose también que fueron descargados de la nave la cantidad de veintinueve (29) bultos con un peso total de 61.64 TM, es decir, 10.86 TM más de mercadería.
- 34. También consta en el expediente el Certificado de Peso de la referida mercadería, documento en el cual APM dejó constancia de que efectivamente entregó a TRANSOCEANIC 10,86 TM más de la mercadería manifestada, repartida en veintinueve (29) atados de varillas de acero, tal como se aprecia a continuación:

IMAGEN 2: Certificado de Peso



Fuente: Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo

- 35. Siendo ello así, se evidencia que aun cuando fueron entregados veintinueve (29) bultos consistentes en varillas de acero, el usuario finalmente recibió 10,86 TM más de la mercadería que se manifestó arribaría al terminal portuario.
- 36. Al respecto, se verifica que sin perjuicio de que TRANSOCEANIC haya recibido veintinueve (29) bultos en lugar de los treinta (30) manifestados originalmente; de lo consignado tanto en la Nota de Tarja de SUNAT como en el Certificado de Peso, se acredita que recibió 10,86 TM más de mercadería de aquella que se manifestó arribaría al terminal portuario.
- 37. Cabe mencionar que la entrega de menos unidades que las previstas suele ocurrir como consecuencia del desglose de bultos durante las operaciones de descarga de la mercadería, razón por la cual, al reagruparse dichos bultos, pueden entregarse al usuario menos bultos



TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS EXPEDIENTE Nº 121 -2021-TSC-OSITRAN RESOLUCIÓN Nº 00085-2023- TSC-OSITRAN

de los inicialmente previstos, siendo relevante finalmente que la entrega del peso de las varillas de acero no difiera del peso inicial manifestado9.

- 38. Ahora bien, TRANSOCEANIC alegó que en el presente caso resultaría aplicable el principio de Presunción de Veracidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG10, conforme al cual alega que habiendo alegado faltantes en su mercadería, le correspondía a APM acreditar que ello no fue su responsabilidad.
- Sobre el particular, cabe señalar que nos encontramos ante un procedimiento 39. administrativo de naturaleza trilateral, el cual, conforme a la definición establecida en el artículo 229 del TUO de LPAG, obedece a un procedimiento seguido entre dos administrados ante una Entidad de la Administración, en este caso, el presente Tribunal¹¹. Consecuentemente, al existir intereses contrapuestos, corresponde a cada parte presentar los medios probatorios que acrediten los hechos que sustentan sus pretensiones, las cuales servirán de fundamento a la Administración al momento de emitir su pronunciamiento.
- 40. Siendo ello así, en el presente caso se verificó que la Nota de Tarja y el Certificado de Peso que obran en el expediente, acreditan que APM entregó al usuario 10,86 TM más de mercadería que la manifestada en el B/L; por lo que no se ha acreditado que el usuario haya recibido menos mercadería.
- 41. Consecuentemente, no se ha acreditado que TRANSOCEANIC haya recibido menos mercadería de la manifestada.
- 42. En atención a lo expuesto, no habiéndose acreditado el faltante de mercadería indicado por TRANSOCEANIC, corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹²;

TUO de la LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

TUO de la LPAG

Artículo 229 - Procedimiento trilateral

229.1. El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

- (...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia,
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia; b)
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



Conforme a lo resuelto en los Expedientes N°207-2018-TSC-OSITRAN, 199-2019-TSC-OSITRAN, 003-2020-TSC-OSITRAN, 053-2020-TSC-OSITRAN y 174-2020-TSC-OSITRAN, donde TRANSOCEANIC también cuestionó faltante de mercadería; sin embargo, de los medios probatorios valorados se advirtió que, al igual que en el presente caso, recibió una cantidad mayor de peso que al inicialmente manifestado.

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS EXPEDIENTE № 121 -2021-TSC-OSITRAN RESOLUCIÓN № 00085-2023- TSC-OSITRAN

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0164-2021; que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A, respecto al alegado faltante de un (1) bulto en la mercadería correspondiente al *Bill of Lading* N° 3 consistentes en atados de varillas de acero.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO PRESIDENTE TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS OSITRAN

NT: 2023150296

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp

